

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

<p>EVELINDA ALICEA LÓPEZ y otros</p> <p>Apelante</p> <p>v.</p> <p>MUNICIPIO DE CIDRA y otros</p> <p>Apelada</p>	<p>KLAN201700419</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Caguas</p> <p>Civil. Núm. E DP2007-0084</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
<p>NELSON CRUZ QUILES</p> <p>Apelados</p> <p>v</p> <p>EVELINDA ALICEA LÓPEZ y otros</p> <p>Apelante</p>		<p>Civil Núm. E DP2011-0439</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparece la Sra. Evelinda Alicea López (Sra. Alicea) y nos solicita que revisemos una *Sentencia enmendada* emitida el 9 de febrero de 2017, notificado el 28 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante dicha *Sentencia enmendada*, y en cumplimiento con el mandato de este Tribunal en el caso KLAN201600409, modificó las cuantías de las distintas partidas de daños previamente concedidas.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

CONFIRMAMOS la *Sentencia apelada*.

I.

A continuación, únicamente reseñamos los incidentes procesales relevantes a la controversia en este recurso.

Este caso tiene sus génesis en una demanda en daños y perjuicios presentada por la Sra. Alicea en contra del Municipio por daños ocasionados a su propiedad. A su vez, los Sres. Nelson Cruz Quiles y Delfín Rodríguez Piñón (Sres. Cruz-Rodríguez) presentaron demanda en contra del Municipio y la Sra. Alicea por los daños ocasionados a su propiedad, a raíz de los trabajos que llevó a cabo el Municipio en la propiedad de la Sra. Alicea. A petición del Municipio, y con la anuencia de las partes, los casos fueron consolidados.

Luego de varios trámites procesales, el tribunal de instancia dictó *Sentencia*. En lo pertinente, encontró al Municipio responsable en un 90% y a la Sra. Alicea 10% por los daños ocasionados a la propiedad de los Sres. Cruz-Rodríguez. Valoró los daños de los Sres. Cruz y Rodríguez en \$72,280.00 por las pérdidas materiales, \$50,000.00 a cada uno por los daños físicos y emocionales, y \$8,500.00 por concepto de gastos, costas y honorarios legales. Además, le impuso al Municipio al pago de \$4,800.00 a favor de la Sra. Alicea por los daños y angustias mentales y \$2,000.00 por concepto de honorarios.

Inconforme con dicho dictamen, el Municipio acudió ante este Foro. Mediante el recurso KLAN201600409, un panel hermano devolvió el caso al tribunal de instancia para que modificara las cuantías concedidas a los fines de reducir las mismas a

\$75,000.00 por cada reclamación, de conformidad con el límite legal vigente. También, eliminó las partidas concedidas por concepto de honorarios de abogado. Así modificada, **se confirmó la sentencia en cuanto a las partes restantes.**

De conformidad con el mandato de este Tribunal, el 9 de febrero de 2017 el foro primario dictó sentencia enmendada. Allí dispuso que:

"Con relación al Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez, se valoran las pérdidas materiales en \$72,280.00 y los daños físicos y emocionales en \$37,500.00 para el Sr. Nelson Cruz Quiles y \$37,500.00 para un total de \$147,280.00.

De los \$72,280 el Municipio tiene la responsabilidad de pagar el 90% o sea \$65,052.00 por concepto de pérdidas materiales Y \$33,750 por concepto de daños físicos y emocionales a cada uno de los co-demandados, entiéndase el Sr. Nelson Cruz Quiles y el Sr. Delfín Rodríguez. El municipio resarcirá a la Sra. Evelinda Alicea López la cantidad de \$4,800.00 por concepto de angustias mentales.

Corresponde a la Sra. Evelinda Alicea López, a los demandados el Sr. Delfín Rodríguez y Sr. Nelson Cruz Quiles, la cantidad de \$72,280.00 por concepto de pérdidas materiales, \$3,750 a cada uno por concepto de daños físicos y angustias mentales".

Inconforme, la Sra. Alicea presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no obedecer el mandato enviado por el Tribunal de Apelaciones de modificar las cuantías concedidas a los fines de reducir las mismas a setenta y cinco mil dólares por reclamación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder a la apelante solamente \$4,500.00 por sufrimientos y angustias mentales.

El 27 de abril de 2017, los Sres. Cruz-Rodríguez presentaron su alegato.

Transcurrido el término, el Municipio no compareció por lo que dispones del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra* DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 establecen lo siguiente: "Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, **éste desestimaré el pleito**". Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8. (Énfasis suplido).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a

desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véanse, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

La parte adversamente afectada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en donde Estado Libre Asociado es parte, los Municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte tiene 60 días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación, para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 52.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(c) y Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

-C-

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 LPRA Ap. XXII-B) concede un término **jurisdiccional** de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación. De igual modo dispone la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

Siendo un término jurisdiccional, se trata de un plazo "**fatal, improrrogable e insubsanable**, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Insular Highway v. AII Co.*, 174 DPR 739, 805-806 (2008); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 786 (2005). Consecuentemente, si se presenta ante nosotros un recurso de apelación luego de haber transcurrido el término para ello, no tendremos jurisdicción para acogerlo.

-D-

La Legitimación es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que tiene su génesis en la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 552 (1958). Este principio ha sido definido como "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis de Puerto Rico Inc., 2010, sec. 1002, pág. 109.

La legitimación activa es una de las doctrinas derivadas del principio de "caso y controversia" y su ausencia es un asunto jurisdiccional de materia privilegiada que debe atenderse con preeminencia, aunque nadie lo haya cuestionado. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014); *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 916-917 (2012).

La legitimación activa o "standing" forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable, ya que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA*, supra.

La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación en causa.

Un elemento esencial de la acción legitimada es la capacidad para demandar. Sin embargo, no todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. La parte interesada, además de capacidad para demandar, debe demostrar la existencia de un interés legítimo. El litigante en todo pleito tiene el peso de demostrar que tiene capacidad para demandar y además tiene un interés legítimo en el caso. *Col. Opticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563-564 (1989).

III.

En su primer señalamiento de error, la Sra. Alicea planteó que la Sentencia enmendada no cumplía con el mandato de este tribunal. En específico, arguyó que la sentencia mantuvo inalterada la cantidad que se le otorgó en daños y que a los Sres. Cruz-Rodríguez se les concedió unas partidas que excedían lo establecido en la Ley de Municipios Autónomos.

En cuanto a este error, carecemos de jurisdicción para atenderlo. De un análisis del mismo, surge que la Sra. Alicea no tiene legitimación activa para presentarlo. Sin entrar a los méritos del mismo, aclaramos que, en caso de haberse cometido el error, la apelante no es la parte perjudicada por el alegado error. Por lo tanto, la Sra. Alicea carece de legitimación de causa y en consecuencia, no puede levantar los planteamientos relacionados al mismo.

En todo caso, a quienes les correspondía levantar el alegado error sobre las cuantías concedidas era al Municipio y a los Sres. Cruz-Rodríguez que son las directamente afectados por las misma. Así pues, no podemos entrar a revisar las cuantías concedidas por el foro de instancia en la sentencia enmendada.¹

¹ Ahora bien, entendemos pertinente **aclarar** las cuantías concedidas en la demanda enmendada. De la sentencia enmendada surge que el foro primario encontró al Municipio responsable en un 90% de todos los daños sufridos por los Sres. Cruz-Rodríguez y a la Sra. Alicea responsable en un 10%. También determinó que la indemnización total de los Sres. Cruz-Rodríguez ascendía a \$147,280.00, la cual se desglosa del siguiente modo: 1) daños materiales \$72,280.00 y los daños emocionales \$75,000.00 (a razón de 37,500.00 para cada uno). A las sumas antes descritas, les aplicó los respectivos porcentajes de responsabilidad adjudicados a cada parte (y que fueron confirmados por este Tribunal). Así, concluyó que al Municipio le correspondía pagar \$132,552.00 (que es el 90% de \$147,280.00) y a la Sra. Alicea \$14,728.00 (que es el 10% de \$147,280 o la suma de \$7,228.00 más 7,500.00 de los daños de ambos) a favor de los Sres. Cruz-Rodríguez. Al hacerse la matemática de lo que corresponde a estos dos demandantes se verá que no sobrepasa los a \$75,000.00 cada uno.

En cuanto al segundo error señalado sobre la cuantía en daños y perjuicios concedida a la Sra. Alicea, tampoco podemos entrar a revisarlo. Dicha partida fue concedida por el foro primario en su Sentencia del 31 de diciembre de 2015. De dicha sentencia, quien recurrió fue el Municipio no la Sra. Alicea. La Sra. López no impugnó en apelación esa Sentencia. En el caso KLAN201600409, este Tribunal únicamente revisó las partidas concedidas a los Sres. Cruz-Rodriguez que eran las que sobrepasaban el tope estatutario de \$75,000.00 y **se confirmó la sentencia en cuanto a las otras partes.**

En específico, sobre los \$4,800.00 otorgados a la Sra. López, esa determinación, al no haberse apelado, es final y firme desde el 30 de enero de 2016. Por tanto, esta reclamación es tardía.²

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Enmendada apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Esta apelación se presentó el 27 de marzo de 2017. Prácticamente dos meses luego de ser final y firme el dictamen de los \$4,800.00.